



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Proyecto de decreto**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Decreto

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-2705244- -APN-DGD#MTR, el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285 y sus modificatorias), los Decretos N° 4907 del 23 de mayo de 1973, N° 239 del 15 de marzo de 2007 y N° 1770 del 29 de noviembre de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Aeronáutico establecido por la Ley N° 17.285 y sus modificatorias, entre las que se encuentra el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 20 de diciembre de 2023 dispone en su artículo 2° que la aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, que involucran las actividades de navegación aérea y todas aquellas relaciones de derecho derivadas del comercio aéreo en general.

Que el precitado Código Aeronáutico en su artículo 37 establece que las aeronaves son públicas o privadas, aclarando a continuación que “Son aeronaves públicas las destinadas al servicio del poder público”, mientras que “Las demás aeronaves son privadas, aunque pertenezcan al Estado”.

Que la clasificación citada resulta receptada en el artículo 36 del Código Aeronáutico sancionado en 1954, reconociendo fundamento tal artículo en el artículo 7° del Anteproyecto de Código Aeronáutico elaborado 1935, y en los Códigos Aeronáuticos de la República Oriental del Uruguay (artículos 14, 15 y 16), de la República de Chile (artículos 12 y 13) y de la República Italiana (artículos 744, 745, 746 y 747).

Que la distinción conceptual entre aeronaves civiles públicas y privadas, además de no haber generado ninguna polémica jurisprudencial, ha sido conservada en el actual texto del Código Aeronáutico y sus modificatorias, incluido el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23.

Que las aeronaves destinadas al servicio del poder público son denominadas "de Estado" por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado el 7 de diciembre de 1944 en la Ciudad de Chicago, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ratificado por Ley N° 13.891, cuyo artículo 3°, inciso B) determina que son aquellas utilizadas en servicios militares, aduaneros o policiales.

Que en virtud de lo expuesto en el artículo 40 del Código Aeronáutico, a las aeronaves inscriptas en el Registro

Nacional de Aeronaves se les asignarán marcas distintivas de la nacionalidad argentina y de matriculación, conforme con la reglamentación que se dicte.

Que de conformidad con el Anexo 7 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, mediante el artículo 12 del Decreto N° 4907/73 se dispuso la adopción de las letras “LQ” como marca de nacionalidad argentina para las aeronaves públicas y las letras “LV” como marca de nacionalidad argentina para las aeronaves privadas, de forma tal de distinguir exteriormente la naturaleza jurídica diferencial de unas y otras mediante la identificación del prefijo de sus matrículas.

Que a través del Decreto N° 239/07 se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), como organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto N° 1770/07 se aprobó el Programa General de Transferencia a la referida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), conforme a lo establecido en el Decreto N° 239/07, fijándose sus funciones, facultades y estructura organizativa.

Que el Departamento Registro Nacional de Aeronaves de la Dirección de Aeronavegabilidad de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) lleva el asiento en Folio Real de todas las aeronaves civiles argentinas.

Que las aeronaves públicas son empleadas por los respectivos Estados propietarios en funciones de interés común, de bienestar general y de servicio comunitario,

Que en el Quinto Encuentro Nacional de Organizaciones Aeronáuticas Oficiales organizado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL en la PROVINCIA DE MENDOZA en 2013 hubo consenso en el establecimiento de una normativa que encuadrara adecuadamente el funcionamiento operativo de las Direcciones Provinciales de Aeronáutica (u organismos oficiales equivalentes) en materia de Transporte Sanitario, Evacuaciones y Transporte de Órganos.

Que el consenso citado apuntó a evitar el uso impropio de las aeronaves de matrícula pública por parte de organismos aeronáuticos oficiales, para prevenir su empleo con fines ajenos a la necesidad pública que impulsó su incorporación a la Administración con el propósito de satisfacer necesidades de la comunidad. Ello por cuanto se consideró que la propia naturaleza jurídica de las aeronaves de matrícula pública hacía incompatible su empleo en actividades aerocomerciales, conforme al régimen de trabajo aéreo previsto en el Decreto N° 2836 del 3 de agosto de 1971, reglamentario del Código Aeronáutico.

Que existe una ambigüedad normativa acerca del empleo de aeronaves públicas, conforme ha tenido ocasión de indicar la ex JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL (actual JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE) en oportunidad de pronunciarse respecto del luctuoso suceso acaecido el 9 de marzo de 2015 por los helicópteros EUROCOPTER AS-350 B-3 matrículas LQ-CGK y LQ-FJQ, de propiedad, respectivamente, de la Dirección General de Aeronáutica de la provincias de LA RIOJA y de la Dirección Provincial de Aviación Civil de la provincias de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que en el contexto del PROGRAMA UNIVERSAL DE AUDITORÍA DE LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (USOAP) realizada a la REPÚBLICA ARGENTINA durante el mes de agosto de 2022, la Auditoría de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha recomendado contar con un mayor nivel de vigilancia de los explotadores aéreos, sea que se trate de aeronaves

públicas o privadas.

Que es una política pública, conforme el artículo 133, inciso 11) del Código Aeronáutico y sus modificatorias - incluido el referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23-, disponer las medidas necesarias para evitar la actividad de explotadores u operadores clandestinos, que operan al margen de la normativa aeronáutica vigente.

Que por ello, resulta necesario regular el alcance que corresponde darle al uso de aeronave pública, para incrementar de tal modo la seguridad operacional y que sean exclusivamente destinadas al servicio de la comunidad y el interés general.

Que, por ello, se estima pertinente que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), dicte una normativa regulatoria específica relativa al uso de aeronaves, a los efectos de que se adecúen a los estándares exigidos por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Que ha tomado la debida intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Las aeronaves civiles matriculadas como públicas no podrán ser utilizadas para realizar ninguna actividad aérea distinta de aquella que hace a su condición jurídica esencial ni en ningún tipo de actividad rentada.

ARTÍCULO 2°.- Las aeronaves civiles matriculadas como privadas de titularidad del Estado Nacional, de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de los Municipios, de entes descentralizados, desconcentrados o de empresas estatales, podrán realizar actividades aerocomerciales de transporte aéreo y trabajo aéreo en cuanto cuenten con las autorizaciones y habilitaciones correspondientes otorgadas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 3°.- Los servicios de navegación aérea deberán otorgar prioridad de operación a las aeronaves civiles matriculadas como públicas, en tanto lo ameriten las necesidades propias del poder público.

**ARTÍCULO 4°.- Las aeronaves civiles matriculadas como públicas podrán ser objeto de todo tipo de contrato de utilización, en tanto no entrañe lucro y siempre que todas las partes involucradas sean pertenecientes al sector público.**

ARTÍCULO 5°.- No se encuentra alcanzada por la regla de gratuidad prevista en esta norma la mera compensación de gastos por el empleo de una aeronave pública en los términos previstos en el artículo 5° precedente.

**ARTÍCULO 6°.- Las aeronaves civiles matriculadas como públicas no podrán ser utilizadas en ninguna actividad aérea que, por su condición, pueda ser considerada propia de una aeronave privada.**

Se encuentra prohibido el empleo de aeronaves públicas con propósitos que distorsionen el fin por el que fueron

calificadas como tales, en el marco del artículo 37 del Código Aeronáutico (Ley N° 17.285 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 7°. Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para que en el término de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la publicación del presente, dicte una normativa regulatoria específica relativa al uso de aeronaves oficiales que contemple, como mínimo:

- a) La actualización del padrón de aeronaves civiles públicas y privadas de propiedad estatal.
- b) La re-matriculación de aeronaves civiles estatales en la categoría que les corresponda.
- c) El régimen específico de uso o empleo de las aeronaves civiles públicas y las aeronaves civiles privadas estatales.
- d) Los resguardos a contemplar en materia de seguridad operacional respecto de las aeronaves civiles públicas y las aeronaves civiles privadas estatales.
- e) La capacitación específica, la formación inicial y la instrucción recurrente a la que debería ser sometido el personal aeronáutico afectado a la operación de aeronaves civiles públicas.
- f) El mantenimiento preventivo diferencial, si correspondiera, al que deberían ser sometidas las aeronaves civiles públicas.
- g) Los registros que deberán cumplimentar las aeronaves civiles públicas para facilitar a la autoridad aeronáutica la fiscalización y control específico respecto de cualquier desvío relativo a su naturaleza jurídica u operación.
- h) El programa de vigilancia que adoptará la autoridad aeronáutica para prevenir o evitar el inadecuado empleo de las aeronaves civiles de matrícula pública por parte de sus operadores públicos o estatales.
- i) Los requisitos para la certificación como usuario o explotador de aeronaves civiles públicas y aeronaves civiles privadas de propiedad estatal.
- j) El protocolo de fiscalización y control conforme al cual deberán ser inspeccionadas las aeronaves civiles públicas y civiles privadas de propiedad estatal, conforme a lo previsto por el inciso 11) del artículo 133 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 8°- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.